



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 4 de mayo de 2023.

Radicación: 11001-33-42-049-2023-00153-00.
Referencia: Acción de cumplimiento.
Actor: Arnulfo Basto Álvarez.
Accionado: Alcaldía Municipal de Pinchote, Santander.
Tema: Aplicar norma con fuerza material de ley.
Decisión: Rechaza de plano la demanda.

AUTO RECHAZA DE PLANO

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda¹ de cumplimiento de las normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Arnulfo Basto Álvarez, en contra de la Alcaldía Municipal de Pinchote, Santander, comoquiera que pretende que la entidad aplique la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 2358 de 2019, toda vez que aparentemente desconoció que la Iglesia, Casa Cural, Marzo de la Plaza y Casa de la Cultura son bienes de interés cultural.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos genéricos estatuidos en la Ley 393 de 1997, expedida por el Congreso de la República, esto es, lo atinente tanto al inciso 2 del artículo 8:

«Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.» (Subrayas fuera de texto)

¹ La acción de cumplimiento fue repartida el 3 de mayo de 2023.

A lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley *ibidem*, esto es, «(p)rueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en **la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva**». (Negritas fuera del texto).

Así como, lo instituido en el artículo 12 de la Ley *ibidem* que dispuso lo siguiente:

«Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Subrayas fuera de texto)

Lo precedido guarda consonancia con el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que establece como requisito previo para acudir al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, constituir en renuencia a la parte de la cual se persigue el efectivo cumplimiento de cualquier norma con fuerza material de ley o actos administrativos.

Como derrotero de lo anterior, el Consejo de Estado² fue enfático al señalar que:

«El rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; **(ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es *in limine***; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces». (Negritas fuera de texto).

Al tenor de la sentencia en cita, esta autoridad constitucional estima que en el caso *sub examine*, no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción, al advertir que carece de «la **prueba objetiva que debe acompañar de manera indefectible el actor**, a efectos de probar que requirió de manera previa al ejercicio del medio judicial para que se diera su observancia».

Conforme a lo anterior, se tiene que, si bien el actor constitucional en la demanda relató que la entidad demandada fue renuente, lo cierto es que no obra dentro de los documentos allegados prueba de la renuencia, es decir, no acreditó haber solicitado previamente el cumplimiento a la autoridad respectiva.

Como consecuencia de todo lo anterior, esta autoridad constitucional procederá a rechazar de plano la demanda presentada por el señor Arnulfo Basto Álvarez, en contra de la Alcaldía Municipal de Pinchote, Santander.

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: Dra. Rocío Araujo Oñate. Sentencia de 7 de abril de 2016. Expediente N°:25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU). Demandante: Corporación Campo Limpio.

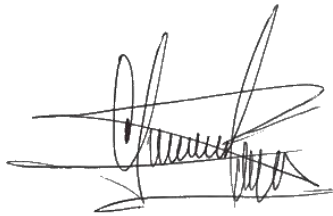
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Rechazar de plano la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Arnulfo Basto Álvarez contra la Alcaldía Municipal de Pinchote, Santander, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Notificar por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia al señor Arnulfo Basto Álvarez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**